Esquel, 06 de noviembre de 2020.-

**------VISTO:** ----------

-----Las presentes actuaciones elevadas a este Tribunal en consulta conforme lo dispone el último párrafo del art. 641 del CPCC.; y ----------

**CONSIDERANDO:** ----------

**1.-** El "*a-quo*" declaró la incapacidad de L. A. G.. Limitó la capacidad civil para los actos de administración y disposición que detalló en los puntos 1), 2) 3) 4) y 5) de la resolución. Designó en carácter de persona de apoyo a la Sra. S. C..----------

-----No fue apelado el mencionado decisorio, por ello corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta (arts. 256 y 641 in fine CPCC.).----------

**------2.-** La restricción de la capacidad persigue fines protectorios en relación con la persona que sufre alteraciones mentales, por ello la afectación amerita la doble revisión y el examen de todos los actos procesales.----------

----El Sr. Juez tomó contacto personal con L. A. conforme la constancia de fs. 111 (art. 35 CCyCN.).----------

------Se reunió la junta médica (ver fs. 112/113). El informe fue suscripto por la Lic. M. J., Lic. S. A. y Dr. M. T.. Diagnosticaron a L. A.: deterioro cognitivo adquirido, crónico e irreversible. Requiere de asistencia para todas las tareas básicas. No necesita internación.----------

-----El 22/11/2018 se dictó la sentencia N° 329/2018.----------

----Se corrió vista a la Asesoría de Familia. Contestó la Dra. Verónica De Barbieri sin hacer observaciones y solicitó se confirme la sentencia.----------

----En referencia a la limitación temporal de la declaración de incapacidad, la Juez precedente declaró que será revisable la sentencia en un plazo no mayor a 3 años (art. 40 CCyCN.) a instancia de parte.----------

**------3.-** Conforme las pautas enunciadas y las constancias de autos corresponde confirmar la sentencia venida a consulta.----------

-----Resulta del caso destacar y tener en cuenta al tiempo de confirmarse la sentencia venida en revisión, el diagnóstico irreversible de L. A. (v. fs. 112/113); la ausencia de vehículo señalada por el ETI Lago Puelo a fs. 142; las dificultades habidas para designar a la figura de apoyo (v.fs. 140 y 147/148); el estado de emergencia sanitaria producto de la pandemia que es de público y notorio conocimiento con más la ausencia de observaciones y dictamen de la Asesoría de Familia de Esquel manifestado en escrito digital de fecha 30/10/2020; cuestiones que a nuestro juicio justifican la demora de la

elevación en consulta y ameritan la confirmación de la sentencia, pues aquella demora no excede el plazo previsto en el art. 40 del CCyCN.----------**-----4.-** Sin costas en Alzada, por la naturaleza de la cuestión y la forma en que se resuelve (segundo párrafo art. 69 CPCC).----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ----

---------- R E S U E L V E: ----------

**1º) CONFIRMAR** la sentencia N° 329/2018 del 22/11/2018, en cuanto ha sido materia de consulta, declarando en definitiva, la RESTRICCION DE LA CAPACIDAD en los términos del art. 32 del CCyCN. del Sr. L. A. G. D.N.I. X., nacido el 29/07/1937 en Epuyén, provincia de Chubut, respecto de los actos consignados en el Resuelvo punto 1°)- 1), 2), 3), 4) y 5) de la sentencia.-------

----**2°) REVISAR** la sentencia en un plazo no mayor a 3 años a instancia de parte, por la Asesoría de Familia o de oficio (art. 40 CCyCN.).----------

----**3°) SIN COSTAS** de Alzada (art. art. 69, 2° párrafo del CPCC).----------

----**4º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

---La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17).----------

**JORGE L. FRÜCHTENICHT**

**CLAUDIO A. PETRIS** **GÜNTHER E. FLASS**

**REGISTRADA BAJO EL Nº 161 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2020.- CONSTE.-**

**Mariana A. Rodríguez Saá**
**Secretaria**